



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Ejecutiva por Alimentos – Elvia Matilde Sánchez Arcia, en representación de su hija, la adolescente Juany Helen Romero Sánchez, contra Rodolfo José Romero Álvarez. Radicado N° 2022-00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, es decir, si se libra o no mandamiento de pago.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, veamos porque:

No se dirigió la demanda a este despacho judicial (art. 82 Núm. 1., del CGP)

No se informó cual es la ciudad o municipio donde se encuentran domiciliados la señora Elvia Matilde Sánchez Arcia y el demandado Rodolfo José Romero Álvarez; y mucho menos donde está domiciliada y residiendo la adolescente Juany Helen Romero Sánchez, datos que se requieren a efectos de establecer la competencia de este juzgado (art. 82 Núm. 2., y artículo 28 Núm. 2., Inc. 2º del CGP).

No se determinaron debidamente los hechos, pues, en el numeral 1., se indica que el acuerdo conciliatorio, base de recaudo, se realizó en las dependencias del Bienestar Familiar de la ciudad de Maicao, y en los anexos aparece un acta de conciliación levantada por la Comisaria de Familia del Municipio de Buenavista (Córdoba), por lo que deberá aclararse esa circunstancia (art. 82 Núm. 5., del CGP).

No se especificó a que ciudad o municipio corresponden las direcciones físicas que se reportaron para surtir las notificaciones de la señora Elvia Matilde Sánchez Arcia, del señor Rodolfo José Romero Álvarez y del abogado demandante (art. 82 Núm. 10., del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.
2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.

3. Exhortar al abogado demandante para que, al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito.

4. Tener al abogado Isaac David Ramírez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.124.012.555 y portador de la T.P. # 206.663 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

*FRH*

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d89147918297f6466c084d49198f6302a5e018a8253df40f4f2cb08093d6be**

Documento generado en 19/05/2022 11:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Ejecutiva por Alimentos – Nidia Del Carmen Vizcaíno Hernández, contra Carlos Alberto Mayorga Mateus. Radicado N° 2022-00053-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, es decir, sobre si se libra o no mandamiento de pago.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del art. 82 del CGP., en concordancia con los artículos 84 y 422 ib.

En efecto, a la demanda no se anexó el documento que presta mérito ejecutivo, y que la ejecutante pretende ejecutar en contra del señor Carlos Alberto Mayorga Mateus, es decir, no se aportó el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que conste en un documento proveniente del deudor, tal y como lo establece el referido art. 422 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, no se aportó poder conferido por la ejecutante, señora Nidia Del Carmen Vizcaíno, para promover esta ejecución, aun cuando el libelista indique que es su apoderado en otro proceso de idéntica naturaleza (art. 84 Núm. 1., del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane las falencias indicadas.
2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

*FRH*

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740bd85571d9f2d84fee658e7f51d7548d2a934706c414416d6e1e256d9af5be**

Documento generado en 19/05/2022 11:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**